



Informe UCSP	2017/006
Fecha	18.01.2017
Asunto	Criterio de aplicación de la normativa de seguridad privada en grandes superficies y centros comerciales.

ANTECEDENTES

Consulta realizada por una UTSP, sobre el criterio de aplicación de la normativa de seguridad privada, en grandes centros y superficies comerciales u otros establecimientos de características similares en su consideración de sujetos obligados a disponer de medidas de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En la consulta se reproducen los preceptos normativos de aplicación, RD. 2364/19944 por el que se desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada y Orden INT/317/2011, relativos a la solicitud de autorización gubernativa para el inicio de actividad, Art. 136 del RSP y las medidas concretas contempladas en el Art. 1 de la Orden referida, si bien, en cuanto a los plazos de adecuación se alude a la Disposición Transitoria Única de la misma Orden, en su redacción reformada por las disposiciones de la Orden INT/1504/2013, no habiéndose tenido en cuenta que dichos plazos fueron nuevamente modificados por la publicación de la Ley 5/2014, concretamente en la Disposición adicional cuarta.

En cuanto a la interpretación realizada sobre su consideración como sujetos obligados, la Ley 5/2014 de Seguridad Privada que establece en su Art. 51.2 que reglamentariamente se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, el Reglamento de Seguridad Privada, en vigor establece un catálogo de establecimientos, entre los que no se encuentran los grandes centros y superficies comerciales, si bien, la Orden INT/317/2011, establece medidas de seguridad obligatorias para este tipo de establecimientos.

El Art. 136 del mencionado RSP, señala la obligación de solicitar autorización a la Delegación de Gobierno a los establecimientos que hayan de disponer, en todos o en algunos de sus servicios, de medidas de seguridad determinadas en el propio reglamento.



CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente y a la concreta cuestión formulada, cabe señalar lo siguiente:

1. Los grandes centros y superficies comerciales u otros establecimientos de similar naturaleza, no se consideran, a efectos de solicitud de autorización de apertura, establecimientos obligados, por no encontrarse incluidos en la relación de establecimientos que contempla el vigente Reglamento, por lo que no les afecta, a este respecto, el artículo 136 del mismo.
2. No obstante, las medidas de seguridad exigibles a los grandes centros y superficies comerciales vienen determinadas en el Art. 1 de la Orden INT/317/2011, cuya disposición es obligatoria.
3. A dichas medidas de seguridad les resulta de aplicación cualquiera de las alternativas en dicha Orden contempladas, así como la posibilidad de dispensa establecida en el referido Reglamento.
4. Para la exigencia de la adopción de las referidas medidas de seguridad, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la LSP en lo atinente a plazos de adopción de las mismas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**